

INE/CG669/2016

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/MC/JL/OAX/169/2015
DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO
DENUNCIADA: CAROL ANTONIO ALTAMIRANO**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MC/JL/OAX/169/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CONTRA DE CAROL ANTONIO ALTAMIRANO OTRORA DIPUTADO FEDERAL ANTE LA LXII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL

Ciudad de México, a 28 de septiembre de dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA. El cinco de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/VS/0699/2015¹, mediante el cual el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, remitió el escrito de queja², signado por la representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Carol Antonio Altamirano, por hechos que a su juicio constituyen violaciones a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo constitucional y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y

¹ Visible a foja 001 del expediente

² Visible a fojas 002 a 010 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MC/JL/OAX/169/2015

Procedimientos Electorales, toda vez que a partir del cuatro de septiembre de dos mil quince, se percató que en diversos puntos de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, y municipios conurbados a ésta, el entonces diputado federal denunciado, difundió en espectaculares y anuncios, información, respecto a sus actividades realizadas como legislador.

Al escrito inicial de queja acompañó la siguiente documentación:

- Documentales privadas consistentes en seis impresiones en blanco y negro de tres fotografías inherentes a la publicidad denunciada respecto de Carol Antonio Altamirano.³

II. RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. Con fecha siete de octubre de dos mil quince, se tuvieron por recibidos el oficio y escrito señalados en el resultando que antecede y se ordenó la radicación de la queja, formándose el expediente citado al rubro.⁴

Asimismo, se previno a la denunciante a efecto de que aclarara su denuncia, en concreto, precisara la ubicación exacta de la propaganda difundida con la imagen y nombre de Carol Antonio Altamirano.⁵

III. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Ante la necesidad de contar con los elementos para determinar lo conducente en el presente asunto, se llevó a cabo la siguiente investigación preliminar:

SUJETO REQUERIDO Y FECHA DEL ACUERDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca	Se le requirió a efecto de que precisara la fecha exacta en que se percató de la existencia de los espectaculares y anuncios denunciados, así como la ubicación exacta respecto de los espectaculares que refirió se encontraban en la calles Miguel Cabrera 1809, cerca de la 28° Zona Militar, y el sito en la calle Calicanto con Cerezos, toda vez que no precisó en qué municipio estaban localizados.	INE-UT/13069/2015 ⁷ 15/10/15	Dio respuesta mediante escrito, el 20/10/2015. ⁸

³ Visible a fojas 011 a 016 del expediente.

⁴ Visible a foja 017 del expediente

⁵ Visible a foja 018 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MC/JL/OAX/169/2015

SUJETO REQUERIDO Y FECHA DEL ACUERDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
07/10/15⁶			
<p>Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca</p> <p style="text-align: center;">21/10/15⁹</p>	<p>Se le requirió para que realizara una inspección ocular y verificara la existencia de la presunta propaganda denunciada, a efecto de verificar la existencia de la misma, debiendo realizar la certificación correspondiente a través del acta circunstanciada respectiva, de la propaganda ubicada en:</p> <p>1. Espectacular ubicado en carretera internacional Oaxaca-Istmo, sobre la calle Miguel Cabrera número 1809, a la altura de la 28° Zona Militar, dentro de la agencia municipal de Santa María Ixcotel, perteneciente al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.</p> <p>2. Espectacular sito entre las calles Calicanto con Cerezos, en la Colonia del Bosque Norte, en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.</p>	<p>INE- UT/13361/2015¹⁰</p> <p>26/10/15</p>	<p>Dio respuesta mediante oficio INE/VS/0803/2015, el 7/11/2015.¹¹</p>
23/11/15¹²	<p>Se ordenó realizar una búsqueda en internet de la página oficial de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con el objeto de verificar y tener certeza de la legislatura a la que pertenece o perteneció Carol Antonio Altamirano, levantando al efecto la certificación correspondiente.</p>	23/11/2015	<p>Se instrumentó el acta circunstanciada¹³ ordenada.</p>

IV. ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.¹⁴ Mediante proveído de catorce de marzo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el presente asunto como un procedimiento sancionador ordinario y se reservó el emplazamiento respectivo.

⁷ Visible a foja 028 del expediente.

⁸ Visible a fojas 030 a 031 y 040 a 041 del expediente.

⁶ Visible a foja 017 a 019 del expediente.

⁹ Visible a foja 032 a 035 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 055 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 043 a 054 del expediente.

¹² Visible a foja 056 a 057 del expediente.

¹³ Visible a foja 058 a 062 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 063 a 066 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MC/JL/OAX/169/2015

V. DILIGENCIAS COMPLEMENTARIAS. Durante la sustanciación del procedimiento señalado al rubro, se llevaron a cabo, de forma complementaria, las siguientes diligencias:

SUJETO REQUERIDO Y FECHA DEL ACUERDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Carol Antonio Altamirano 14/03/16	En dicho acuerdo, se le requirió para que informara el periodo en el que fungió como Diputado Federal por la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, solicitándole que remitiera la documentación correspondiente, así como la fecha, hora y lugar en que rindió su tercer informe de labores como diputado por la citada legislatura; y que proporcionara los instrumentos jurídicos mediante los que solicitó la elaboración de promocionales atinentes a dicho informe de gestión y los lugares de colocación de los mismos, así como su contenido y el periodo que duró su publicidad.	INE-UT/2662/2016 ¹⁵ 19/03/2016	Mediante acuerdo de treinta de marzo de dos mil dieciséis, esta Unidad Técnica de lo Contencioso, ordenó la reposición de la notificación a Carol Antonio Altamirano, en vista de que la misma le fue practicada en día inhábil, contraviniendo lo ordenado por el artículo 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. ¹⁶
Carol Antonio Altamirano 30/03/2016	Como se precisó en el cuadro que antecede, el treinta de marzo de dos mil dieciséis, se ordenó la reposición de la notificación realizada a Carol Antonio Altamirano, en vista de que la misma le fue practicada en día inhábil, contraviniendo lo ordenado por el artículo 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. ¹⁷	INE-UT/3167/2016 ¹⁸ 05/04/2016	Por acuerdo dictado por esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el veintidós de abril de dos mil dieciséis, se ordenó requerir de nueva cuenta a Carol Antonio Altamirano, en vista de no haber atendido el requerimiento dictado en el proveído de cinco de abril de dos mil dieciséis. ¹⁹

¹⁵ Visible a foja 79 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 082 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 081 a 083 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 089 a 106 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 107 a 110 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MC/JL/OAX/169/2015

SUJETO REQUERIDO Y FECHA DEL ACUERDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca. Carol Antonio Altamirano</p> <p>22/04/16</p>	<p>Como se precisó en el cuadro precedente, mediante Acuerdo de veintidós de abril de dos mil dieciséis, además de requerir nuevamente a Carol Antonio Altamirano, se solicitó al Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca, informara, si Carol Antonio Altamirano, otrora diputado federal por ese instituto político, participó en el proceso interno de ese partido político, de selección y postulación para candidato de algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral 2015-2016 en dicha entidad federativa, y en caso de ser afirmativo, precisara si obtuvo la calidad de candidato.²⁰</p>	<p>INE-UT/4314/2016²¹ 27/04/15</p> <p>INE-UT/4313/2016²² 28/04/2016</p>	<p>El Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca, dio respuesta mediante escrito, el 03/05/2016.²³</p>
<p>Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</p> <p>10/05/16</p>	<p>El treinta de enero de dos mil dieciséis, dicho Instituto Estatal Electoral emitió el fallo IEEPCO-RCG-2/2018²⁴, respecto a los hechos denunciados por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de Carol Antonio Altamirano, y que tales hechos, son idénticos a los presentados ante esta autoridad, y que dieron inicio al actual procedimiento, por ello, se requirió a ese Organismo Público Local Electoral, informara si dicha resolución fue materia de impugnación, y de ser así, precisara el número de expediente asignado al recurso de apelación pertinente.</p>	<p>INE-UT/5256/2016²⁵ 27/04/15</p>	<p>Dio respuesta mediante escrito, el 12/05/2016.²⁶</p>
<p>Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca 25 de mayo de 2016</p>	<p>Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se requirió al referido Consejo General del Instituto Electoral oaxaqueño, que remitiera copia certificada de la resolución IEEPCO-RCG-2/2018.</p>	<p>Oficio INE-UT/6319/2016, 28/05/2016²⁷</p>	<p>Dio respuesta mediante escrito, el 01/06/2016.²⁸</p>

²⁰ Visible a foja 109 del expediente.

²¹ Visible a foja 117 del expediente.

²² Visible a fojas 118 a 126 del expediente

²³ Visible a fojas 128 a 129 del expediente.

²⁴ Localizable en la página web de dicho Instituto: http://www.ieepco.org.mx/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/05_Resolucion_CAA_30-ENE-16.pdf

²⁵ Visible a foja 137 del expediente.

²⁶ Visible a foja 139 del expediente.

²⁷ Visible a foja 144 del expediente.

²⁸ Visible a foja 139 del expediente.

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Sexagésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó por unanimidad de votos, el proyecto propuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, la materia de pronunciamiento estriba sobre la posible transgresión a las disposiciones previstas en el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Política Federal y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del entonces diputado federal por la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Carol Antonio Altamirano, con motivo de la presunta indebida difusión de su tercer informe de labores como legislador, al no ajustarse a las previsiones legales que establecen la forma y requisitos que se deben observar por parte de los servidores públicos para la rendición de esta clase de informes, lo cual, de acreditarse, daría como consecuencia, en su caso, la imposición de sanciones. De ahí que se actualice la competencia de este Instituto para conocer y resolver del procedimiento que nos ocupa.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Sobreseimiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MC/JL/OAX/169/2015

Nacional Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben analizarse las constancias presentadas a efecto de determinar, si en la especie, se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normativa de la materia, pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c), de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a realizar el análisis de los hechos denunciados, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En ese sentido de la lectura a la queja materia de esta Resolución, se advierte que los hechos denunciados radican en los siguientes aspectos:

I. El uno de octubre de dos mil quince, Ana Karen Ramírez Pastrana, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Oaxaca ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en esa entidad, denunció ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el referido estado, a Carol Antonio Altamirano, otrora diputado federal por dicha entidad federativa, de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, por presuntas infracciones a la normatividad electoral que contravienen lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sustancialmente, denunció que en el mes de septiembre de dos mil quince, en diversos puntos de la capital oaxaqueña y municipios conurbados de la misma se colocaron espectaculares y anuncios que contenían la imagen de Carol Antonio Altamirano, mismos que aduce la denunciante estaban relacionados con el tercer informe de labores de dicho ex diputado y que, a su decir, constituían actos que violentaban las reglas inherentes a la debida rendición de informes de gestión, al no respetar la temporalidad exigida, trasponer las reglas en materia de territorialidad conforme al ámbito espacial de gestión del servidor público y no precisar la fecha de rendición de tal informe.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MC/JL/OAX/169/2015

Lo que podría actualizar la figura de promoción personalizada, y actos anticipados de precampaña. Además, solicitó que se diera parte a las autoridades penales competentes, habida cuenta que Carol Antonio Altamirano, al momento de realizar tales promocionales ya no tenía la calidad de diputado federal, por lo que incurrió en el delito de usurpación de funciones públicas.

Por tal motivo, expone que si bien es cierto –al momento de la denuncia–, aun no iniciaba el proceso de registro de precandidatos, es procedente negarle al denunciado su registro para tal efecto, en caso que lo solicitara.

Los promocionales denunciados referían lo siguiente: “*TERCER AÑO DE LOGROS LEGISLATIVOS, DIPUTADO PRODUCTIVO QUE TE DEFENDIÓ A TÍ Y A TU FAMILIA, CAROL DIPUTADO FEDERAL*”, con la imagen de Carol Antonio Altamirano y el logo de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados; “*TERCER AÑO DE LOGROS LEGISLATIVOS, APOYAMOS CON MÁS DE 100 OBRAS A OAXACA, CAROL DIPUTADO FEDERAL*”; espectaculares que señaló se encontraban ubicados en la carretera internacional Oaxaca-Istmo, sobre la calle Miguel Cabrera número 1809, a la altura de la 28° Zona Militar del Estado de Oaxaca; en la calle Calicanto esquina con Cerezos, Colonia Bosque Norte, Municipio de Santa Lucía del Camino; Carretera federal Oaxaca-Istmo a la altura del crucero de Lachigolo, Distrito Local Electoral de Tlacolula de Matamoros; así como en la carretera antes citada a la altura del Crucero de Tlacolula-Villa Díaz Ordaz, del mismo Distrito local electoral.²⁹

Al respecto, señala que dicha propaganda contraviene lo estipulado en el artículo 189, numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, toda vez que Carol Antonio Altamirano, al no precisar la fecha de celebración de su informe de labores, colocar además esa propaganda en diversos puntos del estado de Oaxaca y hacer sólo referencia a su imagen, contraviene la temporalidad ordenada en dicho dispositivo, viola la obligación de ceñirse al ámbito territorial del servidor público y se interpreta por tal motivo como un acto anticipado de campaña, aunado al hecho que dicha propaganda a decir la denunciante, se colocó el cuatro de septiembre de dos mil quince, y el Proceso Electoral Local comenzó el ocho de octubre de ese mismo año³⁰.

²⁹ Visible a fojas 03, 04 y 040 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 04 y 05 del expediente.

Denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca.

El veintinueve de septiembre de dos mil quince, la representante del Partido Movimiento Ciudadano, denunció a Carol Antonio Altamirano, otrora diputado federal, por la presunta promoción personalizada y actos anticipados de campaña, en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 numeral 3, fracción II y 271, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca; y 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 174, numerales 2 y 3; y 189 numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca³¹.

Al respecto, refirió que en diversos puntos de la capital de Oaxaca y municipios conurbados de la misma, se colocaron espectaculares y anuncios relativos al tercer informe de labores de dicho ex diputado, que a decir de la quejosa, constituían actos que violentaban las reglas inherentes a la debida rendición de informes de gestión, al no respetar la temporalidad exigida, trasponer las reglas en materia de territorialidad conforme al ámbito espacial de gestión del servidor público y no precisar la fecha de rendición de tal informe; lo que podría actualizar, además, actos anticipados de precampaña.

Asimismo, solicitó se diera parte a las autoridades penales competentes, habida cuenta que la denunciada, al momento de realizar tales promocionales, ya no tenía la calidad de diputado federal, por lo que incurrió en el delito de usurpación de funciones públicas.

Por tal motivo, expuso que si bien es cierto –al momento de la denuncia–, aun no iniciaba el proceso de registro de precandidatos, era procedente negarle al denunciado su registro para tal efecto, en caso de que lo solicitara.

Afirmó que los anuncios denunciados se colocaron en la carretera internacional Oaxaca-Istmo, sobre la calle Miguel Cabrera número 1809, a la altura de la 28° Zona Militar del Estado de Oaxaca; en la calle Calicanto esquina con Cerezos, Colonia Bosque Norte, Municipio de Santa Lucía del Camino; Carretera federal

³¹ Visible a fojas 150 y 163 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MC/JL/OAX/169/2015

Oaxaca-Istmo a la altura del cruce de Lachigolo, Distrito Local Electoral de Tlacolula de Matamoros; así como en la carretera antes citada a la altura del Cruce de Tlacolula-Villa Díaz Ordaz, del mismo Distrito local electoral.³²

Instauración del procedimiento sancionador ordinario, por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Derivado de dicha denuncia, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó un procedimiento sancionador bajo el número de expediente CQD/PSO/004/2015.

Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Posteriormente, el treinta de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante Resolución IEEPCO-RCG-2/2016, correspondiente al procedimiento ordinario sancionador antes referido, declaró inexistentes las presuntas infracciones atribuidas a Carol Antonio Altamirano, por promoción personalizada, así como la difusión fuera de los plazos establecidos del Tercer Informe de actividades legislativas de dicha ciudadana.

Como se advierte, los motivos de queja hechos valer ante esta autoridad por la representante del partido político Movimiento Ciudadano, ya fueron materia de pronunciamiento previo por parte del Organismo Público Local Electoral de Oaxaca, siendo el caso que **dicho fallo no fue impugnado en su momento procesal oportuno y por ello, se elevó al rango de cosa juzgada.**

Lo anterior, quedó plenamente acreditado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en términos de la respuesta emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio IEEPCO/SE/1188/2016, de doce dos mil dieciséis, en cumplimiento al

³² Visible a foja 2 de la resolución IEEPCO-RCG-2/2016, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Estrado Electrónico –Acuerdos y Dictámenes–, Sesión de treinta de enero de dos mil dieciséis: http://www.ieepco.org.mx/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/05_Resolucion_CAA_30-ENE-16.pdf

requerimiento hecho por esta autoridad, en donde informó que no se localizó medio de impugnación alguno que la combatiera.³³

En ese sentido, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 466, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 46, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales establecen de forma coincidente, que una queja o denuncia será improcedente cuando los actos o hechos imputados a la misma persona, hayan sido materia de otra queja o denuncia y cuya resolución sea definitiva. Ello, conforme a los argumentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Los preceptos normativos en cita son de la literalidad siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 466.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral, y

(...)

Reglamento de Quejas y Denuncias

Artículo 46

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona, que haya sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva.

De las disposiciones antes transcritas, se advierte que en ellas se encuentra implícita la figura jurídica de la cosa juzgada, la cual tiene su sustento en los preceptos 14, segundo párrafo, y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuya finalidad consiste en dotar a las partes en

³³ Oficio localizable a foja 139 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MC/JL/OAX/169/2015**

litigio de seguridad y certeza jurídica, además de garantizar a los órganos la ejecución de sus fallos.

De ahí que se considera a ésta como un principio esencial del derecho a la seguridad jurídica, en virtud que sus consecuencias constituyen un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.³⁴

Para determinar si esa institución jurídica procesal puede surtir efectos en otros procesos, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han establecido que la **eficacia directa**, opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate.³⁵

En ese sentido, tal y como se aprecia en la resolución IEEPCO-RCG-2/2016, de treinta de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dicho organismo electoral local ya emitió pronunciamiento respecto a los hechos denunciados por el Partido Movimiento Ciudadano, atribuibles a Carol Antonio Altamirano, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

Con base en ello, y toda vez que la autoridad administrativa electoral local en aquella entidad, ya emitió un pronunciamiento sobre los hechos denunciados por el Partido Movimiento Ciudadano ante este Instituto, y dicha resolución no fue impugnada, ésta causó firmeza, actualizándose la eficacia directa de la cosa juzgada.

En efecto, en el procedimiento incoado ante la precitada autoridad electoral local, el Partido Movimiento Ciudadano denunció los mismos hechos y las mismas presuntas infracciones, tal y como se aprecia en el cuadro que se inserta a continuación:

³⁴ Lo anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia P./J. 85/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

³⁵ Dicho contenido se encuentra en la jurisprudencia 12/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MC/JL/OAX/169/2015**

EXPEDIENTES	Procedimiento Ordinario Sancionador ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, CQD/PSO/004/2015, y su resolución ante Consejo General IEEPCO-RCG-2/2016	Procedimiento Ordinario Sancionador instaurado ante el Instituto Nacional Electoral, UT/SCG/MC/LJ/OAX/169/2015
DENUNCIANTE	Ana Karen Ramírez Pastrana, representante del Partido Movimiento Ciudadano	Ana Karen Ramírez Pastrana, representante del Partido Movimiento Ciudadano
DENUNCIADO	Carol Antonio Altamirano	Carol Antonio Altamirano
HECHOS	<p>De conformidad con la resolución IEEPCO-RCG-2/2016³⁶</p> <p>... 1.- En el mes de septiembre del año dos mil quince en diversos puntos de la ciudad de Oaxaca de Juárez, así como de los municipios conurbados a la misma y demás municipios que conforman el Estado de Oaxaca, se pudieron observar una serie de espectaculares y anuncios con la siguiente denominación "<i>TERCER AÑO DE LOGROS LEGISLATIVOS, DIPUTADO PRODUCTIVO QUE TE DEFENDIO A TI Y TU FAMILIA, CAROL DIPUTADO FEDERAL</i>", así como el logo de la LXII LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, mismo que se encuentra ubicado en la carretera internacional Oaxaca Istmo sobre la calle de Miguel Cabrera número 1809, a la altura de la 28° Zona Militar del Estado de Oaxaca.</p> <p>2.- En la calle calicanto con cerezos en la parte superior se puede observar otro espectacular con las siguientes características "<i>TERCER AÑO DE LOGROS LEGISLATIVOS, DIPUTADO PRODUCTIVO QUE TE</i></p>	<p>De conformidad con la denuncia presentada ante esta Unidad de lo Contencioso Electoral.³⁷</p> <p>1.- En el mes de septiembre del año dos mil quince en diversos puntos de la ciudad de Oaxaca de Juárez, así como de los municipios conurbados a la misma y demás municipios que conforman el Estado de Oaxaca, se pudieron observar una serie de espectaculares y anuncios con la siguiente denominación "<i>TERCER AÑO DE LOGROS LEGISLATIVOS, DIPUTADO PRODUCTIVO QUE TE DEFENDIO A TI Y A TU FAMILIA, CAROL DIPUTADO FEDERAL</i>", con la imagen del lado izquierdo del C. CAROL ANTONIO ALTAMIRANO así como el logo de la LXII LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS mismo que se encuentra ubicado en la carretera internacional Oaxaca Istmo sobre la calle de Miguel Cabrera número 1809, a la altura de la 28° Zona Militar del Estado de Oaxaca.</p> <p>2.- En la calle de calicanto con cerezos en la parte superior se puede observar otro</p>

³⁶ Visible a página 8, Resolución IEEPCO-RCG-2/2016, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Estrado Electrónico –Acuerdos y Dictámenes–, Sesión de treinta de enero de dos mil dieciséis. http://www.ieepco.org.mx/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/05_Resolucion_CAA_30-ENE-16.pdf

³⁷ Visible a fojas 03 y 04 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MC/JL/OAX/169/2015**

EXPEDIENTES	Procedimiento Ordinario Sancionador ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, CQD/PSO/004/2015, y su resolución ante Consejo General IEEPCO-RCG-2/2016	Procedimiento Ordinario Sancionador instaurado ante el Instituto Nacional Electoral, UT/SCG/MC/LJ/OAX/169/2015
	<p>DEFENDIO A TI Y A TU FAMILIA, CAROL DIPUTADO FEDERAL,” con la imagen de lado izquierdo del C. CAROL ANTONIO ALTAMIRANO, así como el logo de la LXII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.</p> <p>3.- En la carretera federal Oaxaca-Istmo a la altura del cruceo Lachigolo perteneciente al Distrito electoral de Tlacolula de Matamoros se puede observar un espectacular en la parte delantera como con las siguientes características “TERCER AÑO DE LOGROS LEGISLATIVOS, APOYAMOS CON MAS DE 100 OBRAS A OAXACA, CAROL DIPUTADO FEDERAL”, con la imagen de lado izquierdo del C. CAROL ANTONIO ALTAMIRANO, así como el logo de la LXII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS”.</p> <p>4.- En la carretera federal Oaxaca-Istmo a la altura del cruceo de Tlacolula-Villa Díaz Ordaz, perteneciente al Distrito local electoral de Tlacolula de Matamoros se puede observar un espectacular en la parte delantera con las siguientes características “TERCER INFORME DE LOGROS LEGISLATIVOS, DIPUTADO PRODUCTIVO QUE TE DEFENDIÓ A TI Y A TU FAMILIA, CAROL DIPUTADO FEDERAL”, con la imagen de lado izquierdo del C. CAROL ANTONIO ALTAMIRANO, así como el logo de la LXII LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.</p>	<p>espectacular con las siguientes características “TERCER AÑO DE LOGROS LEGISLATIVOS, APOYAMOS CON MAS DE 100 OBRAS A OAXACA, CAROL DIPUTADO FEDERAL,” con la imagen de lado izquierdo del C. CAROL ANTONIO ALTAMIRANO así como el logo de la LXII LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.</p> <p>3.- En la carretera federal Oaxaca-Istmo a la altura del cruceo de Lachigolo, perteneciente al Distrito local electoral de Tlacolula de Matamoros se puede observar un espectacular en la parte delantera como con las siguientes características “TERCER AÑO DE LOGROS LEGISLATIVOS, APOYAMOS CON MAS DE 100 OBRAS A OAXACA, CAROL DIPUTADO FEDERAL,” con la imagen de lado izquierdo al C. CAROL ANTONIO ALTAMIRANO así como el logo de la LXII LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.</p> <p>4.- En la carretera federal Oaxaca-Istmo a la altura del cruceo de Tlacolula-Villa Diaz Ordaz perteneciente al Distrito local electoral de Tlacolula de Matamoros se puede observar un espectacular en la parte delantera como con las siguientes características “TERCER AÑO DE LOGROS LEGISLATIVOS, DIPUTADO PRODUCTIVO QUE TE</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MC/JL/OAX/169/2015

EXPEDIENTES	Procedimiento Ordinario Sancionador ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, CQD/PSO/004/2015, y su resolución ante Consejo General IEEPCO-RCG-2/2016	Procedimiento Ordinario Sancionador instaurado ante el Instituto Nacional Electoral, UT/SCG/MC/LJ/OAX/169/2015
		DEFENDIO A TI Y A TU FAMILIA, CAROL DIPUTADO FEDERAL,” con la imagen de lado izquierdo del C. CAROL ANTONIO ALTAMIRANO así como el logo de la LXII LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.
NORMAS PRESUNTAMENTE TRANSGREDIDAS	Artículo 134 constitucional, 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 189 numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca ³⁸ .	Artículos 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 5, numeral 3, fracción II y 271, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, y 189 numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca.

Como se advierte los sujetos, hechos, causas, y bien jurídico tutelado son idénticos; aunado a que existe un pronunciamiento definitivo y firme al respecto por parte del órgano electoral local, se estima que no se puede seguir con la sustanciación del presente procedimiento sancionador ordinario, en virtud de que, como se ha demostrado, se actualiza la figura de la Cosa Juzgada.

Entonces, al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 466, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 46, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, procede **sobreseer** la

³⁸ Cabe mencionar, que tanto el escrito de queja presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como el promovido ante esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, fueron presentados el veintinueve de septiembre y uno de octubre de dos mil quince, siendo el caso que el cinco de octubre siguiente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución respecto de la acción de inconstitucionalidad promovida por diversos partidos políticos respecto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, misma que fue declarada inválida en su totalidad; sin embargo, al momento de la presentación de dichas quejas, la referida ley, tenía validez.

denuncia, en términos de lo establecido en el párrafo 2, inciso a), del precitado artículo 466.

Al respecto, es oportuno mencionar que el anterior criterio concerniente a la actualización de la figura jurídica de la cosa juzgada, fue aplicado por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, en las resoluciones INE/CG238/2016, y INE/CG456/2016, de veinte de abril y treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente, que versaron sobre tópicos similares, en virtud de que en dichos asuntos, los órganos electorales locales de Nuevo León y Oaxaca, respectivamente, ya habían emitido un pronunciamiento sobre los correspondientes hechos y sujetos denunciados ante este Instituto Nacional Electoral; decisiones que, en cada caso fueron sometidas a la revisión de una autoridad jurisdiccional en la respectiva entidad federativa, mismas que se pronunciaron por confirmarlas en fallos que adquirieron definitividad y firmeza.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el procedimiento sancionador ordinario instaurado contra de Carol Antonio Altamirano, por lo que hace al hecho estudiado en el Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante *recurso de apelación*, en términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MC/JL/OAX/169/2015

Notifíquese **personalmente** a la Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a Carol Antonio Altamirano; **por oficio**, al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, para que en auxilio de esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral notifique a las partes de este procedimiento, precisadas en el presente resolutivo, y **por estrados** a quienes resulte de interés. En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**